

Texto actualizado de la Resolución Normativa 54/2014 con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 15/2018 y 17/2019

La Plata, 3 de septiembre de 2014

VISTO el expediente N° 22700-33034/13, mediante el cual se propicia reglamentar lo dispuesto en el artículo 44 inciso A) de la Ley N° 14553, Impositiva para el ejercicio fiscal 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) prevé que los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que establezca la Ley Impositiva;

Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 14553, Impositiva para el ejercicio fiscal 2014, dispuso la aplicación de la escala correspondiente a automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres regulada en su inciso A), respecto de camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en su inciso B), en tanto no se acredite la efectiva afectación de estos últimos al desarrollo de actividades económicas que requieran su utilización, en la forma, modo y condiciones que al efecto establezca esta Agencia de Recaudación;

Que, asimismo, el citado artículo 44 autoriza a esta Autoridad de Aplicación para verificar de oficio la afectación referida en el párrafo anterior, en función de la información contenida en las bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del Impuesto a los Automotores, tal como se efectuara al comienzo de este ejercicio fiscal, considerándose a tales fines la mera inscripción en aquel tributo;

Que, en la presente instancia, corresponde dictar la norma reglamentaria pertinente a los fines de precisar el modo en el que se efectuará de oficio el cálculo del Impuesto a los Automotores a partir de la quinta cuota del tributo del presente ejercicio fiscal, estableciendo las variables específicas que permitan a esta Agencia considerar acreditada la afectación del vehículo a determinadas actividades económicas que requieran su utilización, conforme la actividad gravada que hayan denunciado los propios contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 13766 y N° 14553;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Establecer que esta Agencia de Recaudación calculará el Impuesto a los Automotores correspondiente al año 2014, respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, aplicando de oficio las escalas previstas en el inciso A) del citado artículo, cuando no se verifique la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -ya sea como contribuyente local o sujeto al régimen del Convenio Multilateral- de ninguno de sus propietarios o adquirentes, o bien se verifique la misma por el ejercicio de actividades distintas de aquellas cuyo detalle integra en ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. Disponer que el Impuesto a los Automotores del año 2014 que corresponda respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, se calculará de oficio de acuerdo a lo previsto en dicho inciso, exclusivamente respecto de los citados vehículos cuyos propietarios o adquirentes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyentes locales o sujetos al régimen del Convenio Multilateral, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. Dejar establecido que, a los fines de la aplicación del artículo anterior, de existir pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, resultará suficiente la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por alguno de los códigos de actividad allí indicados, respecto de al menos uno de ellos. Igual tratamiento se aplicará en los casos en que se trate de un bien ganancial, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y se verifique la inscripción referida respecto de cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 4º. Establecer que, en caso de producirse durante el año 2014 el alta de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones mencionados en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553 en esta jurisdicción provincial, su transferencia o denuncia impositiva de venta, esta Agencia verificará de oficio la existencia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del propietario o adquirente, o de al menos uno de los propietarios o adquirentes, o de sus cónyuges cuando se trate de bienes gananciales, por alguno de los códigos de actividad cuyo detalle integre el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se encuentren definidos en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, al momento de efectivizarse el alta, la transferencia o denuncia referidas.

Se verificarán de oficio, asimismo, las altas y bajas que se produzcan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el ejercicio fiscal, vinculadas a los sujetos mencionados en el párrafo anterior.

También se verificarán de oficio las bajas que se produzcan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, respecto de propietarios o adquirentes -o sus cónyuges cuando se trate de bienes gananciales- de vehículos automotores cuyo impuesto se hubiera calculado de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 de la Ley N° 14553, por resultar procedente alguno de los reclamos regulados en el artículo 6º.

Cada nueva situación surgida de conformidad a los relevamientos mencionados precedentemente generará un nuevo cálculo del Impuesto a los Automotores, de

acuerdo a lo previsto en los artículos 1º ó 2º de la presente, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 5º. Cuando, por la modificación en el cálculo del impuesto en función de lo establecido por el artículo anterior, resulten diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, las mismas se verán reflejadas en la cuota de vencimiento inmediato posterior.

En los casos en que, como consecuencia de la modificación del cálculo del impuesto, se generen diferencias a favor de los contribuyentes y los mismos hubieran efectuado el pago del monto anual del Impuesto a los Automotores correspondiente al año 2014 respecto del vehículo en cuestión, se generará a favor de dichos sujetos un crédito que será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto a los Automotores del año 2015 que corresponda al mismo vehículo, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescritas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto a los Automotores con relación al mismo vehículo, podrá solicitarse la repetición del crédito referenciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

ARTÍCULO 6º. Sin perjuicio de la actuación de oficio autorizada por el artículo 44 inciso A) de la Ley N° 14553, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda respecto de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo citado, cuando los propietarios o adquirentes de los mismos acrediten que dichos bienes se encuentran afectados al desarrollo de actividades de cooperativas, sociedades de hecho, sociedades o asociaciones en general, debidamente inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de alguna de las actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución, y de las cuales resultan socios o asociados.

Tratándose de camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones, que sean objeto de leasing, esta Agencia de Recaudación calculará el impuesto que corresponda de acuerdo a lo establecido en el referido inciso B), cuando se acredite que el tomador desarrolla alguna de las actividades detalladas en el ANEXO ÚNICO de la presente. A tal fin, el interesado deberá acreditar:

- a) El contrato de leasing que tenga por objeto vehículos del tipo camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.
- b) Que la actividad económica desarrollada por el tomador se encuentra contemplada en el ANEXO ÚNICO de la presente.
- c) Que los vehículos objeto del contrato de leasing se encuentran radicados en Provincia de Buenos Aires.

A todos los efectos de las referencias que se hacen en la presente Resolución, el tomador en leasing será asimilado al adquirente.

A los fines de posibilitar la acreditación de los extremos mencionados en los párrafos precedentes u otros vinculados con la efectiva afectación del automotor a una actividad económica que requiera su utilización, se habilitará -a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar)-, el mecanismo que asegure la exteriorización del reclamo pertinente y la adjunción de la documentación necesaria.

Por idéntica vía podrá denunciarse el carácter de bien ganancial del automotor involucrado, y acreditarse la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del cónyuge del propietario o adquirente del vehículo, por el ejercicio de alguna de las

actividades cuyo detalle integra el ANEXO ÚNICO de la presente, o que se definan en función de la autorización que se confiere en el artículo 8º de esta Resolución.

Cuando del descargo efectuado surjan diferencias a favor del contribuyente o del Fisco, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la presente Resolución Normativa. **(Artículo según Resolución Normativa 15/2018)**

ARTÍCULO 7º: Aprobar el listado de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo desarrollo requiere la afectación de vehículos automotores, según códigos del Nomenclador de Actividades NAIIB 99.1 y al Codificador Único de Actividades de Convenio Multilateral (CUACM).

(Aclaración: Anexo Único actual, texto según Resolución Normativa 17/2019)

ARTÍCULO 8º: Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, la revisión y actualización periódica de los listados de actividades y códigos de actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que serán considerados a los fines previstos en la presente Resolución Normativa, instando las modificaciones normativas pertinentes y asegurando la debida publicación de los mismos en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

ARTÍCULO 9º: Las previsiones reguladas en la presente Resolución Normativa resultarán de aplicación a partir de la quinta (5º) cuota del Impuesto a los Automotores del ejercicio fiscal 2014 y respecto de futuros ejercicios fiscales, de mantenerse la forma de liquidación del tributo aquí reglamentado en la respectiva Ley Impositiva.

En ningún caso generará diferencias a abonar respecto de cuotas anteriores del gravamen.

En el caso de contribuyentes que hubieran realizado el pago anual del Impuesto a los Automotores del año 2014, se generarán las diferencias que correspondan en forma proporcional al tiempo que reste transcurrir hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO
(Texto según Resolución Normativa 17/2019)

11111	101030	201180	323001	463154	475270	581300
11112	101040	201191	324000	463159	475290	581900
11119	101041	201199	329010	463160	475300	591110
11121	101042	201210	329020	463170	475410	591120
11129	101091	201220	329030	463180	475420	591200
11130	101099	201300	329040	463191	475430	591300
11211	102001	201401	329091	463199	475440	592000
11291	102002	201409	329099	463211	475490	601000
11299	102003	202101	331101	463212	476110	601001
11310	103011	202200	331210	463219	476111	601002
11321	103012	202311	331220	463220	476112	602100
11329	103020	202312	331290	463300	476120	602200
11331	103030	202320	331301	464111	476121	602310
11341	103091	202906	331400	464112	476122	602320
11342	103099	202907	331900	464113	476130	602900
11400	104011	202908	332000	464114	476200	611010
11501	104012	203000	351110	464119	476310	611090
11509	104013	204000	351120	464121	476320	612000
11911	104020	210010	351130	464122	476400	613000
11912	105010	210020	351191	464129	477110	614010
11990	105020	210030	351199	464130	477120	614090
12110	105030	210090	351201	464141	477130	619000
12121	105090	221110	351310	464142	477140	619001
12200	106110	221120	351320	464149	477150	619009
12311	106120	221901	352010	464150	477190	639100
12319	106131	221909	352021	464211	477210	639900
12320	106139	222010	352022	464212	477220	641100
12410	106200	222090	353001	464221	477230	651112
12420	107110	231010	360010	464222	477290	651310
12490	107121	231020	360020	464223	477311	651320
12510	107129	231090	370000	464310	477312	711001
12590	107200	239100	381100	464311	477320	711002
12591	107301	239201	381200	464312	477330	711003
12599	107309	239202	382010	464320	477410	711009
12601	107410	239209	382020	464330	477420	721010
12602	107420	239310	390000	464340	477430	721020

12608	107500	239391	410011	464410	477440	721030
12609	107911	239399	410021	464420	477441	721090
12701	107912	239410	421000	464501	477442	722010
12709	107920	239421	422100	464502	477443	722020
12800	107930	239422	422200	464610	477444	741000
12900	107931	239510	429010	464620	477450	749001
13011	107939	239591	429090	464631	477461	749002
13012	107991	239592	431100	464632	477462	749003
13013	107992	239593	431210	464910	477469	750000
13019	107999	239600	431220	464920	477470	771110
13020	108000	239900	432110	464930	477480	771190
14113	109000	241001	432190	464940	477490	771210
14114	109001	241009	432200	464950	477810	771220
14115	109002	242010	432910	464991	477820	771290
14121	109003	242090	432920	464999	477830	772010
14211	109009	243100	432990	465100	477840	772091
14221	110100	243200	433010	465210	477890	772099
14300	110211	251101	433020	465220	478010	773010
14410	110212	251102	433030	465310	478090	773020
14420	110290	251200	433040	465320	479101	773030
14430	110300	251300	433090	465330	479109	773040
14440	110411	252000	439100	465340	479900	773090
14510	110412	259100	439910	465350	491110	773091
14520	110420	259200	439990	465360	491120	773099
14610	110491	259301	439998	465390	491201	801010
14620	110492	259302	439999	465400	491209	811000
14710	120010	259309	451111	465500	492110	812010
14720	120091	259910	451112	465610	492120	812020
14810	120099	259991	451191	465690	492130	812090
14820	131110	259992	451192	465910	492140	812091
14910	131120	259993	451211	465920	492150	812099
14920	131131	259999	451212	465930	492160	813000
14930	131132	261000	451291	465990	492170	821900
14990	131139	262000	451292	466111	492180	829200
16111	131201	263000	452210	466112	492190	841100
16112	131202	264000	452220	466119	492210	841200
16113	131209	265101	452300	466121	492221	841300
16119	131300	265102	452401	466122	492229	841900
16120	139100	265200	452500	466123	492230	842100
16130	139201	266010	452600	466129	492240	842200

16141	139202	266090	452700	466200	492250	842300
16149	139203	267001	452800	466310	492280	842400
16150	139204	267002	452910	466320	492291	842500
16190	139209	268000	452990	466330	492299	843000
16210	139300	271010	453100	466340	493110	851010
16220	139400	271020	453210	466350	493120	851020
16230	139900	272000	453220	466360	493200	852100
16291	141110	273110	453291	466370	501100	852200
16292	141120	273190	453292	466391	501201	853100
16299	141130	274000	454011	466399	501209	853201
17010	141140	275010	454012	466910	502101	853300
17020	141191	275020	454020	466920	502102	854910
21010	141199	275091	461011	466931	502200	854920
21020	141201	275092	461012	466932	511000	854930
21030	141202	275099	461013	466939	511001	854940
22010	142000	279000	461014	466940	511002	854960
22020	143010	281100	461015	466990	511003	854990
24010	143020	281201	461018	469010	511009	855000
24020	149000	281301	461019	469090	512000	861010
31110	151100	281400	461021	471110	521010	861020
31120	151200	281500	461022	471120	521020	862120
31130	152011	281600	461023	471130	521030	864000
31200	152021	281700	461029	471191	522010	870100
31300	152031	281900	461031	471192	522020	870210
32000	152040	282110	461032	471900	522091	870220
51000	161001	282120	461033	472111	522092	870910
52000	161002	282130	461039	472112	522099	870920
61000	162100	282200	461040	472120	523011	870990
62000	162201	282300	461091	472130	523019	880000
71000	162202	282400	461092	472140	523020	900011
72100	162300	282500	461093	472150	523031	900021
72910	162901	282600	461094	472160	523032	900030
72990	162902	282901	461095	472171	523039	900040
81100	162903	282909	461099	472172	523090	900091
81200	162909	291000	462110	472190	524110	910100
81300	170101	292000	462111	472200	524120	910200
81400	170102	293011	462112	472300	524130	910300
89110	170201	293090	462120	473001	524190	931010
89120	170202	301100	462131	473002	524210	931020
89200	170910	301200	462132	473003	524220	931030

89300	170990	302000	462190	473009	524230	941100
89900	181101	303000	462201	474010	524290	941200
91000	181109	309100	462209	474020	524310	942000
91001	181200	309200	463111	475110	524320	949100
91002	182000	309900	463112	475120	524330	949200
91003	191000	310010	463121	475190	524390	949910
91009	192001	310020	463129	475210	530010	949920
99000	192002	310030	463130	475220	530090	949930
101011	201110	321011	463140	475230	561030	949990
101012	201120	321012	463151	475240	562010	951200
101013	201130	321020	463152	475250	581100	952100
101020	201140	322001	463153	475260	581200	952200
						960300